



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACIÓN REGIONAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”



### RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 084 -2019-GR-APURIMAC/GR.

Abancay,

30 ENE. 2019

#### VISTOS:



El recurso de apelación promovida por la administrada Yudi Herencia Allauca contra la Resolución Directoral N° 441-2018-DG-DISURS-CHANKA AND, y demás antecedentes que se acompañan, y;

#### CONSIDERANDO:



Que, la Dirección Sub Regional de Salud Chanka – Andahuaylas mediante Oficio N° 1043-DG-2018-DISURS-CHANKA-ANDAHUAYLAS, con SIGE N° 17115, su fecha 10 de setiembre del 2018, remite el Expediente Administrativo con Registro N° 5251-2018, de recurso de apelación interpuesto por la Licenciada en Enfermería **Yudi Herencia Allauca contra la Resolución Directoral N° 441-2018-DG-DISURS-CHANKA AND, de fecha 18 de junio del 2018**, que Declara Improcedente su destaque, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 22 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su conocimiento y acciones;



Que, conforme se advierte del recurso administrativo de apelación promovido por la recurrente **Yudi Herencia Allauca contra la Resolución Directoral N° 441-2018-DG-DISURS-CHANKA AND, de fecha 18 de junio del 2018**, quien en su condición de servidora nombrada de profesión Licenciada en Enfermería del Centro de Salud Andahuaylas, manifiesta que la citada resolución es contraria a la Constitución porque atenta su derecho a la salud, puesto que con el pretexto que no se acreditaría la gravedad de su enfermedad se le había denegado su destaque temporal a la Microred Tamburco, del Distrito del mismo nombre, Provincia de Abancay, debido a que la Comisión de Destakes y otras acciones de personal de dicha entidad, se habría reunido con sus miembros en pleno concluyendo en denegar su pedido de destaque, con el argumento de no existir gravedad en la enfermedad que padece, sin embargo es todo lo contrario, la citada Comisión no ha analizado su pedido en la forma debida, menos ha realizado un estudio de los documentos ofrecidos en su pedido, como son los informes y certificados médicos, en cuyos documentos se advierte que la recurrente sí padece de varios males como: Cistitis Crónica Intersticial, Polipoendocervical, Mioma Uterino Intramural y Displasia de bajo grado, y por consiguiente requiere de control médico periódico para prevenir dichos males, puesto que en la ciudad de Andahuaylas no existen aparatos suficientes para hacer los estudios y análisis especializados que corresponde, en tanto debe revocarse la resolución en cuestión. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;



Que, mediante Resolución Directoral N° 441-2018-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, su fecha 18 de junio del 2018, se **Declara IMPROCEDENTE**, el destaque de la servidora **YUDY HERENCIA ALLAUCA**, nombrada en el Centro de Salud Andahuaylas, Jurisdicción de la Dirección Sub Regional de Salud Chanka Andahuaylas;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos la recurrente presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 216.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, el Artículo 118° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPG, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2017-JUS, a través del Numeral 118.1 establece, “frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona



un o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”, por lo que corresponde a esta Gerencia emitir un pronunciamiento conforme a Ley, a fin de dar cumplimiento a la obligación de la Administración Pública de resolver por escrito en forma debidamente motivada el recurso de apelación interpuesto;

Que, en lo concerniente al destaque, el artículo 80° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que es la acción de desplazamiento temporal de un servidor a otra entidad a pedido de esta debidamente fundamentado, para desempeñar funciones asignadas por la entidad de destino dentro de su campo de competencia funcional. Por su parte el numeral 3.4.1 de la Resolución Directoral N° 002-92-DNP, sobre “Desplazamiento de Personal”, establece que: Es la acción administrativa que consiste en el desplazamiento temporal de un servidor nombrado a otra entidad, a pedido de ésta, debidamente fundamentada, para desempeñar funciones asignadas en la entidad de destino dentro de su campo de competencia funcional. Se requiere opinión favorable de la entidad de origen”, en ese sentido, el citado dispositivo legal además prevé en su numeral 3.4, que el destaque puede otorgarse a solicitud de la entidad, o a solicitud del servidor, siendo que en este último caso procede cuando está debidamente fundamentada por razones de salud de él, de su cónyuge o de sus hijos o por unidad familiar;

Que, revisada y analizada la Resolución Directoral N° 441-2018-DGF-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, su fecha 18 de junio del 2018, se verifica que esta no constituye un acto arbitrario que lesione por si misma los derechos que vienen siendo invocados por la recurrente, en atención a las siguientes consideraciones: a) el destaque consiste en el desplazamiento temporal de un servidor a otra entidad, a pedido de esta y debidamente fundamentado, para desempeñar funciones asignadas por la entidad de destino dentro de su campo de competencia funcional, y percibiendo sus remuneraciones en la entidad de origen, b) por su carácter temporal, el destaque no excede el período presupuestal, y c) El destaque no es un derecho, sino constituye una petición de gracia, que está sujeta a la discrecionalidad del titular de la entidad, conforme prescribe el inciso 112.1 del artículo 112 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, así el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y la Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, que aprueba el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP “Desplazamiento de Personal”, de manera concordante establecen que el servidor destacado mantiene su plaza en la entidad de origen, y que el encargo que se le asigna no genera derechos definitivos, siendo facultad del titular de la entidad determinar su renovación o finalización;

Que, la ejecutoriedad del acto administrativo conforme prevé el Artículo 201° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, LPAG, los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición de plazo conforme a Ley. De por sí, la ejecutoriedad de las actuaciones administrativas es una característica innata a la actuación administrativa ligada al poder otorgado por el Derecho Administrativo a efectos de permitir la materialización de las decisiones emitidas por las organizaciones jurídico – públicas;

Que, por su parte el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, finalmente, cabe indicar que en el presente caso, la entidad de origen a través del Informe N° 016-2018-CE-DISURS-CHANKA ANDAHUAYLAS, de fecha 21 de mayo del 2018, de la Comisión de Destakes, había





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACIÓN REGIONAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”



determinado la no procedencia del petitorio debido a que la solicitud de destaque por motivos de salud de la Lic. en Enfermería YUDY HERENCIA ALLAUCA, en razón de que los diagnósticos referidos en el último informe no sustentan la gravedad de la enfermedad descrita (distintos diagnósticos emanados de las distintas especialidades), las mismas que pueden ser tratadas en Andahuaylas; sugiriéndose al jefe de establecimiento de salud, brindar las facilidades para sus atenciones y seguir con las recomendaciones de sus últimos informes de salud para realizar actividades de preferencia intramural, denegándose la solicitud por necesidad de servicio, entendiéndose que el desplazamiento generaría desabastecimiento de personal en el establecimiento. En tal sentido no existiendo otro informe de la comisión como prueba nueva que varíe dicha decisión atendiendo la pretensión de la actora, persiste el mismo, debiendo por lo tanto desestimarse el recurso de apelación venida en grado;

Estando a la Opinión Legal N° 001-2019-GRAP/08/DRAJ, de fecha 08 de enero del 2019;

Por tanto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 26 de diciembre del 2018 y Resolución N° 3594-2018-JNE, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la servidora nombrada Yudi Herencia Allauca contra la Resolución Directoral N° 441-2018-DG-DISURS-CHANKA AND, de fecha 18 de junio del 2018. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMASE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO SEGUNDO. - DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

**ARTICULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE**, con la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Sub Regional de Salud Chanka Andahuaylas, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley.

### REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



**Prof. Baltazar Lantarón Núñez**  
**GOBERNADOR REGIONAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**

BLN/G.GRAP.  
 EMLL/DRAJ.  
 JGR/ABOG.